



**OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR EMPRESA DE SERVICIOS
SANITARIOS LOS LAGOS S.A.**

RES. EX. N° 6/ ROL D-191-2021

SANTIAGO, 12 de octubre de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, la “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.757, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, la “LOCBGAE”); en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta 287, de 13 de febrero de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la Res. Ex. N° 1/Rol D-191-2021, de fecha 13 de septiembre de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e



indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) procedió a formular cargos en contra de Empresa de Servicios Sanitarios Los Lagos S.A. (en adelante e indistintamente, “ESSAL” o el “titular”), por detectarse el incumplimiento a las condiciones, normas y medidas establecidas en la Resolución Exenta N° 90, de fecha 21 de enero de 2002 (en adelante, “RCA N° 90/2002”) de la Comisión del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, que califica favorablemente el proyecto Transformación de las Lagunas de Estabilización de Los Muermos en Lodos Activados. La Res. Ex. N° 1/Rol D-191-2021 fue notificada personalmente con fecha 14 de septiembre de 2021, según consta en la respectiva acta que forma parte íntegra del expediente del presente procedimiento.

2. Que, con fecha 1 de octubre de 2021, se llevó a cabo reunión de asistencia al cumplimiento en miras a la presentación, por parte de ESSAL, de un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”). La reunión se efectuó a través de videoconferencia, con representantes de ESSAL y funcionarios de esta Superintendencia, de acuerdo al detalle registrado en acta disponible en el expediente electrónico del presente procedimiento administrativo sancionador.

3. Que, con fecha 6 de octubre de 2021, encontrándose dentro del plazo legal conferido para tales efectos, ESSAL presentó a la SMA un PdC e información complementaria mediante anexos.

4. Que, con fecha 31 de mayo de 2021, ESSAL solicitó nueva reunión de asistencia al cumplimiento, la que se llevó a cabo con fecha 13 de junio de 2022, a través de videoconferencia, con la asistencia de representantes de ESSAL y funcionarios de esta Superintendencia, según detalla la correspondiente acta, disponible en el expediente electrónico del presente procedimiento.

5. Que, mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-191-2021, de fecha 7 de junio de 2022, esta Superintendencia realizó observaciones al PdC presentado con fecha 6 de octubre de 2021, requiriéndose su incorporación a través de una versión refundida del PdC.

6. Que, con fecha 24 de junio de 2022, ESSAL ingresó a la SMA PdC refundido e información complementaria mediante anexos.

7. Que, del análisis del PdC refundido propuesto por ESSAL, se han detectado ciertas deficiencias en su presentación, por lo que previo a resolver, se requiere que el titular incorpore al programa propuesto las observaciones y antecedentes que se detallan en el Resuelvo I del presente acto.

RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por ESSAL:



1. Observaciones generales al Programa de

Cumplimiento.

a. Se deberá actualizar el estado de las acciones que hayan sufrido modificaciones a la fecha de entrega de la nueva versión del PdC, así como del plan de seguimiento del conjunto de acciones y metas y el cronograma del plan de acciones, en atención a las observaciones indicadas de la presente resolución.

2. Observaciones específicas al Programa de

Cumplimiento.

A. Hecho Infraccional N° 1, Omisión de informar oportunamente e implementar medidas necesarias para hacerse cargo de los impactos ambientales no previstos asociados a la descarga de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Los Muermos, considerando especialmente la afectación de fauna íctica existente en el cuerpo receptor de descarga del efluente tratado.

1. **Acción N° 1, Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) del proyecto “Mejoras para optimizar los procesos de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas – Los Muermos”;** y licitación pública de la ingeniería de las obras.

a. Se advierte que la acción N° 1 viene a reemplazar la acción principal propuesta en el PdC presentado con fecha 6 de octubre de 2021, esto es, *el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto de modificación de punto de descarga asociado a la RCA N°90/02*. Sin embargo, la antedicha acción queda incorporada en la versión refundida del PdC como acción alternativa, en caso de verificarse impedimentos en la ejecución de la nueva acción N° 1. Al respecto, será necesario que ESSAL retorne a la acción principal de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) del proyecto de modificación de punto de descarga asociado a la RCA N° 90/2002 atendido que:

i. Mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-191-2022 esta Superintendencia formuló observaciones a la acción N° 1 en función de especificar y precisar los aspectos sustantivos de ésta, estimándose que la acción resultaba idónea para hacer frente al hecho constitutivo de infracción, así como de los efectos negativos derivados de su comisión. Por consiguiente, su reemplazo por una acción distinta e incorporación como una acción de naturaleza alternativa no resulta procedente en el marco de la propuesta del PdC, situación que debe ser enmendada. Asimismo, se advierte que la acción N° 1 originalmente propuesta no presenta imposibilidades en su ejecución, circunstancia que determinó su incorporación como acción principal en el PdC ingresado con fecha 6 de octubre de 2021 y nuevamente presentada en la versión refundida del PdC como una acción alternativa, no existiendo dudas en su aptitud, en el marco de la ejecución del PdC.

ii. La acción principal propuesta en la versión refundida del PdC no comprende el grado de certeza, eficiencia y eficacia que sí reúne la acción principal propuesta en la versión anterior del PdC, en función de los resultados a obtener en el cuerpo receptor tras la influencia de la descarga de la planta de tratamiento. En dicho sentido, se advierte que la acción de ingreso al SEIA del proyecto de modificación del punto de descarga de la



planta de tratamiento resulta adecuada y apta para conducir al infractor al cumplimiento normativo infringido y hacerse cargo de los efectos generados, resultando del todo oportuna su reincorporación como una acción principal a ejecutar en el marco del PdC del presente procedimiento.

iii. El PdC constituye un instrumento de incentivo al cumplimiento que debe incorporar un plan de acción que conduzca al infractor al cumplimiento normativo infringido en el plazo más corto posible, puesto que prolongar el tiempo de ejecución de las medidas propuestas puede derivar en que el instrumento de incentivo se vuelva dilatorio.

En dicho sentido, se advierte que, conforme a la propuesta de la acción N° 1 y la acción alternativa N° 8 asociada, en el escenario de verificarse la imposibilidad técnica de operar el proyecto de mejora y optimización en el proceso de la planta de tratamiento y lograr los niveles de conductividad que habrían de permitir la habitabilidad de fauna íctica en el Estero El Clavito, se deberá ejecutar la acción alternativa de ingreso al SEIA del proyecto de modificación de punto de descarga. Ello, implicaría extender la ejecución del PdC a un plazo de 50 meses y más (contados desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC), circunstancia que hace que el PdC se torne dilatorio y potencialmente ineficaz respecto de la eliminación o reducción de los efectos generados en los componentes ambientales intervenidos.

b. Atendido lo señalado precedentemente, será necesario que el titular considere, en la nueva versión refundida del PdC, las observaciones establecidas en la Res. Ex. N° 4/Rol D-191-2021 asociadas a la acción N° 1 de *ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto de modificación de punto de descarga asociado a la RCA N° 90/02*.

2. Con arreglo al Informe de Efectos acompañado como anexo del PdC, se advierte que ESSAL reconoce, ante la ausencia de implementación oportuna de acciones de control y aviso a la autoridad, la generación de una afectación en el cuerpo receptor y en la fauna íctica existente en éste. Al respecto, señala, entre las causas que contribuyen a dicha afectación, la influencia del caudal efluente proveniente de la planta de tratamiento, teniendo en cuenta que el hábitat idóneo para la ictiofauna afectada, en términos de turbulencia, es un curso de agua con poca o ninguna corriente y/o ausente completamente de rápidos, donde *“la influencia del caudal efluente podría estar ocasionando una migración de la especie aguas arriba del estero, evitando así su permanencia en las zonas de mayor flujo”*.

Dicho lo anterior, se torna necesario que el titular incorpore en el PdC una medida intermedia mientras tramita la evaluación del nuevo proyecto y luego su ejecución, asociada a la implementación de obras que permitan que la descarga del efluente sea realizada al cuerpo receptor bajo un flujo más laminar y menos turbulento.

3. **Acción N° 2**, Licitación, construcción e implementación del proyecto Mejoras para optimizar los procesos de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas – Los Muermos.

a. Conforme a lo observado para la acción N° 1 precedente, será necesario que ESSAL ajuste la acción N° 2 a aquella propuesta en la versión



anterior del PdC, teniendo en cuenta las observaciones dispuestas en la Res. Ex. N° 4/Rol D-191-2022 respecto de dicha acción.

4. **Acción N° 3**, Robustecer monitoreo de la calidad de agua del Estero El Clavito de carácter trimestral.

a. Sección Medios de Verificación: se advierte un error indicado por parte de esta Superintendencia en la Res. Ex. N° 4/Rol D-191-2022 respecto a que los reportes deban ser elaborados en función de lo establecido en la Res. Ex. N° 343/2022 de la SMA, debiendo ser preparados en función de la Res. Ex. N° 223/2015, que dicta Instrucción de Carácter General sobre la elaboración del plan de seguimiento de variables ambientales, los informes de seguimiento ambiental y la remisión de información al sistema electrónico de seguimiento ambiental y de la Res. Ex. N° 894/2019, que dicta instrucciones para la elaboración y remisión de informes de seguimiento ambiental del componente ambiental agua, circunstancia que deberá ser corregida.

5. **Acción N° 4**, Reforzamiento del seguimiento y control respecto del monitoreo de la calidad del Estero El Clavito.

a. Sección Forma de Implementación: conforme indica el punto (iii) del PdC refundido, el monitoreo se realizará en el mes en que se verifique la utilización del bypass en el plazo de 48 horas. Al respecto, será necesario que el titular indique la periodicidad con la que se llevará a cabo el monitoreo en el lapso de las 48 horas (1 o más monitoreos).

Asimismo, se advierte un error de transcripción al indicar que la acción se realizará en forma adicional a la acción N° 2, debiendo modificarse por la acción N° 3.

b. Sección Medios de Verificación: al igual que como es indicado para la acción N° 3 precedente, los reportes que deban ser elaborados a partir de la ejecución de la acción deberán cumplir con lo dispuesto en la Res. Ex. N° 223/2015, que dicta Instrucción de Carácter General sobre la elaboración del plan de seguimiento de variables ambientales, los informes de seguimiento ambiental y la remisión de información al sistema electrónico de seguimiento ambiental y de la Res. Ex. N° 894/2019, que dicta instrucciones para la elaboración y remisión de informes de seguimiento ambiental del componente ambiental agua, circunstancia que deberá ser corregida.

6. **Acción N° 7**, Realización de estudio sobre la especie *Brachygallaxias bullocki*, mediante el análisis de su hábitat y su relación con la morfología e hidrodinámica del Estero El Clavito en particular.

a. Sección Medios de Verificación: se deberá complementar el medio incluido en el N° 1 del reporte de avance indicando "Convenio con



institución adecuada para llevar a cabo el estudio, considerando especialmente antecedentes que acrediten su experiencia, *los que serán adjuntados con el Convenio suscrito*”.

7. Respecto de la **Acción N° 6** propuesta en el PdC presentado el 6 de octubre de 2021, consistente en *Mejorar el control del proceso de cloración y declaración del efluente tratado*, se advierte que dicha acción fue subsumida en la acción N° 1 de la versión refundida del PdC. Sin embargo, atendidas las observaciones indicadas en el presente acto sobre la acción N° 1, será necesario que ESSAL reincorpore dicha acción (como acción intermedia en tanto se lleva a cabo el proceso de evaluación del nuevo proyecto y se ejecute) en el plan de medidas a ejecutar en el marco del PdC, teniendo presente las observaciones indicadas en la Res. Ex. N° 4/Rol D-191-2022.

II. SEÑALAR que ESSAL deberá presentar un Programa de Cumplimiento Refundido que incluya las observaciones desarrolladas en el Resuelvo I, en el **plazo de 8 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo**. En caso que no se cumpla a cabalidad y dentro del plazo señalado precedentemente con las referidas exigencias, el Programa de Cumplimiento podrá ser rechazado, para reanudar el procedimiento sancionatorio.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA o por cualquier otro de los medios que establece el artículo 46° de la Ley N° 19.880, al Sr. Víctor Hugo Aliaga Romero, domiciliado en Sector Minnesota rural, calle Elías Huanquín sin número y al Sr. Víctor Barría Oyarzo, domiciliado en Sector Minnesota rural, calle Elías Huanquín, sin número, ambos de la comuna de Los Muermos, Región de Los Lagos.

Asimismo, notificar a ESSAL a los correos electrónicos

[Redacted]



Benjamín Muhr Altamirano

Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S) Superintendencia del Medio Ambiente

ARS/BLR

Carta Certificada

- Víctor Hugo Aliaga Romero, domiciliado en sector Minnesota rural calle Elías Huanquín, sin número, comuna de Los Muermos, Región de Los Lagos.
- Víctor Barría Oyarzo, domiciliado en sector Minnesota rural calle Elías Huanquín, sin número, comuna de Los Muermos, Región de Los Lagos.

Correo electrónico.



- Empresa de Servicios Sanitarios Los Lagos S.A., a los correos electrónicos [REDACTED]
[REDACTED]

Distribución.

- Oficina SMA Región de Los Lagos.

D-191-2021

